



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Relaciones Laborales

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2014 / 2015

Convocatoria: Julio 2015

**“LOS SUJETOS EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE EN
EL TRABAJO”**

**“THE SUBJECTS IN THE CRIME AGAINST THE SAFETY AND HYGIENE
IN THE WORK”**

Realizado por la alumna Dña. Acerina Del Pino Padilla

Tutorizado por la Profesora Dña. Judit García Sanz

Departamento: Disciplinas jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

Crime against safety and hygiene at work penalizes to the legally binding individuals that don't provide in a fraudulently or imprudently way the security measures at work, on condition that it means a serious danger for the life and health of the workers. A problematic aspect of this type of crime is the interpretation of the clause "legally binding" contented in the article 316 of the Penal Code and the delimitation of the possible subjects of this crime. In other aspects, it is necessary to analyze the responsibility of the employer like a physical or juridical persons, as well as the responsibility that other persons have in security and hygiene requirements at work. Cases of delegation of function have a special interest in the preventive laboral area. Another relevant question is whether the endangering accident's victim can decrease or avoid the penal responsibility of the employer.

KEY WORDS: Labour accident rate, crime against the safety and hygiene, responsibility of the employer, responsibility of the legal person, the guarantor, delegation, the endangering.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo sanciona a los sujetos legalmente obligados que no faciliten dolosa o imprudentemente las medidas de seguridad en el trabajo, siempre que ello suponga un peligro grave para la vida o salud de los trabajadores. Un aspecto problemático de este delito es la interpretación de la cláusula "legalmente obligados" contenida en el art. 316 CP y la delimitación del círculo de posibles sujetos activos de este delito. Entre otros aspectos, es necesario analizar la responsabilidad del empresario como persona física y como persona jurídica, así como de otras personas con responsabilidad en materia de seguridad e higiene en el trabajo. Especial interés ofrecen los supuestos de delegación de funciones en el ámbito preventivo laboral. Otra cuestión relevante es si la autopuesta en peligro de la víctima del accidente puede disminuir o excluir la responsabilidad penal del empresario.

PALABRAS CLAVES: Siniestralidad laboral, delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo, responsabilidad del empresario, responsabilidad de las personas jurídicas, posición de garante, delegación, autopuesta en peligro.



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



ÍNDICE:

I. INTRODUCCIÓN:.....	Pág. 2
II. LOS SUJETOS EN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO:.....	Pág. 4
1. Estudio de los sujetos activos del delito en el art. 316 CP y en el art. 14 LPRL y concordantes.....	Pág. 4
1.1 La responsabilidad de las personas jurídicas.....	Pág. 8
1.2. Discusión sobre los sujetos obligados.....	Pág.10
1.3. La delegación de funciones en el ámbito preventivo laboral.....	Pág. 20
2. Sujeto pasivo: el trabajador.....	Pág. 22
2.1 La autopuesta en peligro del trabajador.....	Pág. 24
III. CONCLUSIONES:.....	Pág. 27
IV. BIBLIOGRAFÍA:.....	Pág. 30

I. INTRODUCCIÓN:

La siniestralidad laboral sigue siendo un grave problema que afecta a España y que ha determinado la adopción de medidas judiciales y extrajudiciales dirigidas a proteger los bienes jurídicos de los trabajadores durante el desempeño de la actividad productiva. En este sentido, el art. 316 CP se remite a la legislación específica para determinar cuáles son las medidas de seguridad e higiene adecuadas para que los trabajadores desempeñen su actividad laboral.

La norma fundamental en este ámbito es la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que desarrolla una política de protección de la salud de los trabajadores en virtud del mandato del art. 40.2 de la CE, que encomienda a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Toda persona que ejerce un mando en la dirección de la empresa con respecto a la actividad profesional de los trabajadores tiene como misión fundamental velar por el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene. Así pues, debido a las graves consecuencias que se derivan de los accidentes de trabajo, es necesario exigir responsabilidades a los sujetos intervinientes que podrán ser castigados penalmente por el delito tipificado en el art. 316 CP cuando incumplan la normativa sobre prevención de riesgos laborales. En este sentido, el art. 42.1 de la LPRL prevé para los casos de incumplimiento de normativa de prevención sanciones administrativas y, en su caso, penales y civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

Este trabajo se centra en el análisis de los sujetos intervinientes en materia de seguridad e higiene. Se estudia la figura del empresario físico y jurídico como sujeto activo del delito, así como la figura del trabajador como sujeto pasivo del mismo y la relevancia que la actuación imprudente de éste último puede tener a efectos de reducir la responsabilidad del empresario.

Por lo tanto, el presente trabajo se va a centrar en primer lugar, en el estudio de los posibles sujetos activos de este delito y trataremos de diferenciar todas las acciones de los sujetos intervinientes a fin de atribuir a cada uno de ellos una responsabilidad legal o penal. Así, la responsabilidad penal se centrará en aquellos sujetos responsables del

cumplimiento de la normativa de PRL tanto de forma directa como por vía de delegación.

En segundo lugar, acometemos el estudio de los sujetos pasivos como conjunto de trabajadores que de manera colectiva se expone al peligro por el incumplimiento de la normativa preventiva por parte del empresario o los delegados.

Por último, analizaremos los problemas que plantea la delegación de funciones de los sujetos intervinientes en la protección de los trabajadores y la conducta imprudente de la víctima o trabajador en el desarrollo de la actividad laboral.

II. LOS SUJETOS EN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO:

1. Estudio de los sujetos del delito en el art. 316 CP y en el art. 14 de la LPRL y concordantes.

El art. 316 CP se configura como un delito especial, pues sólo pueden ser sujetos activos del delito “los que están legalmente obligados” a facilitar las medidas de seguridad e higiene.

El art. 14.2 y 42.1 de la LPRL dispone que el empresario sea el principal obligado a la protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. En esta sentido, los arts. 4.2 y 19 del ET hacen recaer esta responsabilidad en la figura del empresario¹.

Por otro lado, el art. 14 de la LPRL dispone que el empresario pueda asignar funciones de protección y prevención a otros sujetos. Así pues, como señala la doctrina, el deber de seguridad no sólo le compete al empresario, ya que el art. 30 y siguientes de la LPRL y la normativa concordante atribuye una posición garante de la seguridad e higiene en el trabajo a los sujetos que ocupan los puestos más próximos a la cúspide empresarial².

Tratándose de personas con funciones de dirección o encargados, el art. 318 CP dispone: *Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello.* En este sentido, se podrá considerar incluidos a los encargados dentro de los que actúan en nombre o representación de otro, en este caso el empresario³.

¹ En este sentido, la Circular 4/2001 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, pág. 5, señala que *las referencias normativas de la LPRL no considera sólo al empresario como único responsable, pues la normativa laboral señala a otros sujetos que pueden concurrir en la asunción de responsabilidad penal, bien compartiéndola con él, o bien incluso excluyéndolo de ella.*

² BARTOLI, La interpretación doctrinal del art. 316 del CP y la comparación con el derecho italiano, III Máster en Prevención de Riesgos Laborales, 2014, pág. 20.

³ Para TERRADILLOS BASOCO, Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores, 2002 pág. 70, *sin embargo, la aportación del art. 318 es más aparente que real, ya que el encargado o actúa en representación del empresario, supuesto cubierto por el art. 31 del CP, o es autor, como obligado directo, del art. 316 del CP.*

Por otro lado, existen algunas normas que atribuyen a otros sujetos un deber de seguridad. Así pues, el art. 9 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, asigna las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. En este sentido, la jurisprudencia ha ido ampliando el círculo de posibles sujetos activos del delito, extendiendo tales responsabilidades no sólo al empresario responsable de la obra, sino también a los Técnicos encargados de la dirección y vigilancia de las mismas, a los maestros o Jefes de obras y a los Coordinadores de Seguridad, entre otros⁴.

En cuanto a los técnicos de prevención de riesgos laborales, existen diversos posicionamiento respecto a la posibilidad de considerarlos sujetos activos del delito del art. 316 CP, ya que el art. 14.2 de la LPRL establece como principal obligado al empresario, sin hacer alusión a trabajadores, directivos o mandos intermedios. En este sentido, la doctrina mayoritaria señala que los técnicos de prevención podrán ser considerados responsables del delito cuando éstos cumplan funciones que no sean de mera consulta o asesoramientos, sino de establecimiento de medidas de planificación y organización, o funciones por delegación en materia de prevención⁵.

Otra figura es la del encargado de coordinación de actividades preventivas, prevista por el RD 171/2004, de 30 de enero, que desarrolla el art. 24 de la LPRL, sobre coordinación de actividades empresariales, los cuales podrán ser considerados como encargados del empresario y ejercer tareas delegadas⁶.

En cuanto a los fabricantes, suministradores e importadores de materiales de producción y protección, el art. 41 de la LPRL establece una serie de deberes de seguridad que deberán cumplir y que podrán ser suficientes para considerarles “legalmente obligados” con base en art. 316 CP⁷.

⁴ En este sentido, se pronuncia la SAP de Guadalajara 151/2013, 11 de diciembre de 2013.

⁵ GONZÁLEZ BIEDMA, Las responsabilidades de los técnicos de prevención, número 3 de 1999, págs. 4 y 5.

⁶ DEL RÍO MONTESDEOCA, Responsabilidades Penales de los Técnicos en Prevención de Riesgos Laborales, 2006, pág. 29.

⁷ En este sentido, HIGUERA GUIMERA, La protección penal de los derechos de los trabajadores en el Código penal, Actualidad penal, número 6, 9 al 15 de febrero 1998, pág. 134; NAVARRO CARDOSO/LOSADA QUINTÁS, La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo, cit., en cambio se muestran contrarios a tal posibilidad; ROJO TORRECILLA, Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Seguridad Social, 1998, págs. 246, 247 y 262; SERRA-NO-PIEDCASAS, La responsabilidad penal del

Conforme a lo establecido en el art. 24 de la LPRL y art. 2.2 del R.D1627/1997, de 24 de octubre, contratistas y subcontratistas serán considerados empresarios, es decir, sujetos activos del delito, ya que deberán velar por el derecho de la seguridad y salud reconocido en la normativa de PRL. En igual sentido, las empresas de trabajo temporal serán responsables de sus obligaciones en materia de seguridad y salud, conforme al art. 28 de la LPRL.

Con base en todo ello, se podría hablar de dos corrientes doctrinales sobre los sujetos obligados: una restrictiva y otra más amplia⁸.

Dentro de la corriente más amplia cabe diferenciar varios posicionamientos en cuanto a los sujetos obligados⁹:

La doctrina más amplia se apoya sobre todo en la redacción del art. 316 CP, que incluye como sujetos activos del delito no sólo al empresario como persona física o jurídica, sino también a los encargados. Con base en ello, estos autores excluyen como sujetos activos al Comité de Seguridad y Salud, a los Delegados de Prevención, trabajadores, etc., puesto que no tienen la obligación de facilitar las medidas de seguridad, sino sólo de colaborar con el empresario¹⁰.

Entre los defensores de la tesis extensiva, otro posicionamiento diferencia dos clases de sujetos activos: por un lado, los empresarios, que son aquéllos que mantienen un conjunto de derechos y deberes por estar vinculados por el contrato de trabajo y, por otro lado, el fabricante y suministrador de determinados productos¹¹. En consecuencia, el empresario ostentaría una posición de garante en cuanto a la protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores, debiendo adoptar todas las medidas de seguridad e higiene obligatorias.

Un tercer enfoque dentro de la línea extensiva, señala como posibles sujetos activo del delito a la persona obligada a facilitar las medidas de seguridad e higiene legales y empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo, pág. 105, en cambio, la admiten.

⁸ BARTOLI, La interpretación doctrinal del artículo 316 del CP y la comparación con el derecho italiano, III Máster en Prevención de Riesgos Laborales, 2014, págs. 20-24

⁹ BARTOLI, La interpretación doctrinal del artículo 316 del C.P y la comparación con el derecho italiano, III Máster en Prevención de Riesgos Laborales, 2014, págs. 20-24

¹⁰ AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo: arts. 316 y 317 del CP, 2002, págs. 252-254.

¹¹ BARTOMEUS PLANA, ROJO TORRECILLA (coordinador), Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, 1998, págs. 239-241.

también a aquéllos que ejerzan ejercicio de poder de dirección y autonomía en la toma de decisiones¹². Por lo tanto, según esta tesis, podrán ser sujetos activos el empresario y el encargado, puesto que tienen la obligación de facilitar los medios necesarios y son los que pueden decidir “a través del ejercicio de poder de dirección” adoptar o no las medidas necesarias de seguridad e higiene.

Por último, otro posicionamiento de la doctrina más amplia dispone que los sujetos “legalmente obligados” a que hace alusión el art. 316 CP son aquellos a los que la Ley obliga a observar la conducta tipificada como punible de “no facilitar las medidas preventivas” que, de incumplirse, determina la puesta en peligro del trabajador¹³.

En otro sentido, la corriente más restrictiva, considera como sujeto legalmente obligado sólo al empresario, aunque pueden existir otros sujetos en el delito 316 CP, pero lo serían por delegación¹⁴. En este ámbito, aparecería como responsable el empresario cuando sea una persona física, en cambio, cuando sea una persona jurídica, los responsables serán los administradores o encargados del servicio.

Como indica la doctrina, la posición de garante con respecto al sujeto activo no se deriva de una relación jerarquizada entre sujetos, sino de su relación objetiva con los hechos¹⁵. Así pues, quién tenga la obligación de evitar la situación de peligro incurre en responsabilidad penal como sujeto en el delito 316 CP.

Por consiguiente, la posición de garante implica que todos los sujetos responsables de la seguridad de los trabajadores tienen un deber de advertir el peligro que entraña la vida, salud o integridad física de los trabajadores y un cuidado externo para establecer un comportamiento adecuado y evitar el resultado de peligro¹⁶. En este sentido, la jurisprudencia indica que, cuando se dé el peligro que entraña los riesgos derivados cuya normativa laboral trata de prevenir y que los sujetos responsables estén obligados a

¹² CAMARERO GONZÁLEZ, Delitos contra la seguridad en el trabajo. Los arts. 316 a 318 del CP, Boletín número 2091-92, 2009, págs. 13-14.

¹³ DE VICENTE MARTÍNEZ, Los delitos contra los derechos de los trabajadores, 2008, págs. 564-580.

¹⁴ En sentido contrario, BARTOLI, La interpretación doctrinal del artículo 316 del CP y la comparación con el derecho italiano, III Máster en Prevención de Riesgos Laborales, 2014, pág. 24.

¹⁵ BAYLOS GRAU/ TERRADILLOS BASOCO, Derecho penal del trabajo, 1999, pág. 119.

¹⁶ LIDÓN, Tutela penal de la seguridad en el trabajo, Cuadernos Penales número 3, 2006, pág. 227.

controlar, éste adquiere la condición de garante con respecto a la vida, salud e integridad física de los trabajadores¹⁷.

Por su parte, la jurisprudencia también refleja en algunos de esos pronunciamientos la discusión sobre los posibles sujetos activos de estos delitos. En este sentido, señala que los sujetos activos son aquéllos legalmente obligados a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas¹⁸.

En este sentido, la jurisprudencia se refiere a “los que estén legalmente obligados”, puesto que, sólo puede ser sujetos los que tengan la obligación a facilitar las medidas preventivas de acuerdo con la normativa laboral. Así, tendremos que acudir a la normativa específica para conocer quiénes son los “legalmente obligados” a adoptar las medidas de seguridad y quiénes pueden ser sujetos activos del delito¹⁹.

En conclusión, consideramos sujetos activos del delito aquéllos que tienen la obligación de cumplir con las normas de seguridad e higiene, incluyendo tanto el empresario como aquellos que asuman dicha obligación por vía de delegación.

1.1. La responsabilidad de las personas jurídicas.

Como hemos analizado anteriormente, los sujetos activos en el delito 316 CP son aquellas personas que están legalmente obligadas a facilitar los medios necesarios, para que los trabajadores puedan desempeñar sus labores con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Cuando los hechos se atribuyen a una persona jurídica, serán responsables los administradores o encargados de acuerdo con el art. 318 CP y en concordancia con el art. 31 CP²⁰.

¹⁷ En este sentido, lo reconoce la SAP de Palma de Mallorca 1684/2014, de 29 de julio de 2014.

¹⁸ Así lo reconocen expresamente, por ejemplo, la SAP de Málaga 356/2006, de 3 de febrero de 2006; SAP de Madrid 4648/2015, de 26 de febrero de 2015; SAP de Burgos 807/2014, de 15 de diciembre de 2014; SAP de Alicante 3625/2014, de 28 de noviembre de 2014; SAP de Las Palmas de Gran Canaria 1960/2014, de 30 de julio de 2014.

¹⁹ En términos similares, lo expresa la SAP de Las Palmas de Gran Canaria 1963/2014, de 30 de julio de 2014.

²⁰ El art. 318 CP señala: *Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes conociéndolos y pudiendo remediarlo no hubieran adoptado medidas para ello.* Y el art. 31 CP: *El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera*

El empresario puede ser una persona física o una persona jurídica. Pero existe la incertidumbre de saber si realmente una persona jurídica puede ser sujeto activo en el delito 316 CP. En este sentido, la doctrina mayoritaria señala que las personas jurídicas carecen de responsabilidad penal, pues las mismas no tienen capacidad de acción, culpabilidad y de pena²¹.

Sin embargo, como señala la doctrina el art 316 CP es un delito especial, pues para ser sujeto activo tiene que estar “legalmente obligado” a facilitar las medidas preventivas. Así pues, dicho requisito lo cumple la persona jurídica (art. 2 LISOS y 1 ET), pero no la persona física que actúe en su nombre²².

Para exigir responsabilidad penal a las personas físicas que actúa en representación de las personas jurídicas, la doctrina acude a los arts. 31 y 318 CP, preceptos que tratan de resolver las lagunas que se dan cuando la condición de sujeto activo no se presenta en la persona física y sí en la persona jurídica. Conforme a estos preceptos, serán responsables los administradores o encargados, aunque no exista en ellos y sí en la persona jurídica las cualidades del tipo²³.

En este sentido, la doctrina señala que, el empresario, ya sea persona física o jurídica, es titular de derechos y obligaciones y, por lo tanto, es responsable de sus infracciones (arts.1 del ET y 2 de la LISOS), es decir, que el empresario como persona jurídica que cumple con sus obligaciones en cuanto a las medidas de seguridad e higiene, podrá cumplir con la condición de sujeto activo en el art. 316 CP, pues está “legalmente obligado”²⁴. Así, los administradores y encargados tiene la obligación de cumplir con las normas de seguridad e higiene, ya que la persona jurídica delega en ellos el ejercicio de poder de dirección y organización de la empresa, así como la seguridad de los

para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre. Este artículo ha sido modificado por la nueva Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en su art. 31 bis.

²¹ AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo: arts. 316 y 317 del CP, 2002, pág. 287.

²² AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo: arts. 316 y 317 del CP, 2002, pág. 287.

²³ AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo: arts. 316 y 317 del CP, 2002, pág. 292.

²⁴ AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo: arts.316 y 317 del CP, 2002, pág. 291.

trabajadores. Por lo tanto, tienen la obligación de adoptar las medidas de prevención y, además, ostentan la posición de garante, tal como determina el art. 316 CP²⁵.

La jurisprudencia se pronuncia en esta misma línea, pues aplican el art. 318 CP cuando el empresario es una persona jurídica, siendo responsables los administradores o encargados del servicio de garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene²⁶.

En nuestra opinión, podemos entender que las personas jurídicas pueden ser sujetos del delito tipificado en el art. 316 CP, ya que, tanto las personas físicas, como las jurídicas están “legalmente obligadas” a facilitar las medidas preventivas y, conforme los arts. 318 y 31 CP, la responsabilidad penal puede recaer en la persona que actúa como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro.

1.2. Discusión sobre los posibles sujetos obligados.

El art. 316 CP incluye la expresión “legalmente obligados” para delimitar los posibles sujetos activos del delito. Así pues, tenemos que acudir a la legislación laboral para conocer quiénes están legalmente obligados a facilitar los medios necesarios para desempeñar el trabajo en condiciones adecuadas y, por tanto, ser sujetos activos del delito 316 CP.

En concreto, entre las figuras que la doctrina considera como posibles sujetos activos del artículo 316 CP, los casos más discutidos son²⁷:

a) El empresario:

Es el principal obligado en materia de prevención de riesgos laborales en cuanto a la protección de sus trabajadores, pues el art. 14 de la LPRL considera al empresario como único y principal responsable de la protección de los mismos²⁸.

²⁵ AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo: arts.316 y 317 del CP, 2002, pág. 292.

²⁶ En estos términos se pronuncian, entre otras, la SAP de Teruel 157/2014, de 29 de octubre de 2014; la SAP de Almería 172/2015, de 16 de marzo de 2015; la SAP de Jaén 46/2015, de 12 de enero de 2015.

²⁷ LIDÓN, Tutela penal de la seguridad en el trabajo, 2006, págs. 231-258.

²⁸ En este sentido, la Circular 4/2001 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, pág. 6, señala que el art. 14.2 de la

Según el art. 1.2 del E.T considera como empresario: *todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas*. No obstante, ARROYO ZAPATERO y LASCURAÍN SÁNCHEZ consideran como empresarios: *aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que ostentan un poder de dirección sobre los trabajadores o privadas, que independientemente de la existencia de un contrato formal de trabajo*²⁹.

La LPRL establece el deber del empresario, en cuanto a la protección de sus trabajadores de cualquier peligro que entrañe su actividad laboral. Por su parte, los arts. 14.1 y 14.2 de esta misma ley establecen este deber en garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo, adoptando las medidas de seguridad e higiene necesarias para la protección de los trabajadores. El art. 42.1 de la LPRL establece las consecuencias del incumpliendo de dichas medidas al señalar que: *El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento*.

No obstante, el art. 30 y siguientes de la LPRL y la normativa concordante establece como garantes de la seguridad de los trabajadores, no sólo al empresario, sino también a los escalones más próximos a la cúspide empresarial.

El art. 316 CP señala como sujetos activos del delito a aquellas personas que estén “legalmente obligadas” a facilitar las medidas de seguridad e higiene, por lo tanto, pueden ser sujeto activo, no sólo el empresario, sino cualquier persona que este obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores puedan realizar sus tareas en condiciones de seguridad e higiene adecuadas.

LPRL, considera claramente al empresario como garante de la seguridad de los trabajadores, sin encontrar en la legislación de prevención otro precepto que asigne con precisión una obligación similar a cualquier otro sujeto.

²⁹ ARROYO ZAPATERO, La protección penal de la seguridad en el trabajo, 1981, pág. 57 a 61; LASCURAÍN SÁNCHEZ, La protección penal de la seguridad en el trabajo, 1992, págs. 260 y 261.

Así, la jurisprudencia considera como sujetos activos de este delito, a todas aquellas personas que tengan la obligación legal de evitar el peligro³⁰.

En este mismo sentido, la jurisprudencia considera que *el sujeto activo del delito es tanto el obligado principalmente a facilitar los medios, como quienes bajo sus órdenes han de ocuparse concretamente de esa facilitación*³¹.

Por otro parte, otros pronunciamientos jurisprudenciales considera que el responsable de la seguridad de los trabajadores es el empresario, aunque dentro del mismo integran administradores, encargados, fabricantes, importadores y suministradores de determinados servicios, ya que consideran que en el ámbito de la prevención de riesgos laborales pueden existir otros sujetos que colaboren en la realización de trabajos seguros³².

En nuestra opinión, puede ser responsable del delito 316 y 317 CP no sólo el empresario, sino otros sujetos que ocupen la posición de garante frente a la seguridad de los trabajadores. Así pues, la responsabilidad penal del empresario surge en este ámbito como consecuencia de la posición de garante que ostenta respecto a los riesgos derivados de la actividad laboral. De esta posición de garante se deriva una serie de deberes y obligaciones, como proporcionar las medidas preventivas legalmente exigibles.

b) Los encargados:

La obligación de facilitar los medios necesarios para realizar el trabajo en condiciones adecuadas puede recaer sobre otras personas integrantes de la actividad empresarial. Como hemos señalado anteriormente pueden existir otros sujetos con funciones de dirección semejante a las del empresario, entre ellos el encargado³³.

En este sentido, el TRIBUNAL SUPREMO en el ámbito penal define a los encargados como *cualquier sujeto que se le atribuya la realización de una tarea, con mando sobre otros sujetos y con funciones propias como la de vigilancia y cuidado, donde cabe tanto la alta dirección, la media y capataz*³⁴.

³⁰ En estos términos, se pronuncia la SAP de Guipúzcoa 228765/2007, de 28 de febrero de 2006.

³¹ En esta línea, se pronuncia la SAP de Madrid 10754/2003, de 6 de octubre de 2003.

³² Así como, la SAP de la RIOJA 343/2006, de 21 de junio de 2006.

³³ LIDÓN, Tutela penal de la seguridad en el trabajo, 2006, pág. 235.

Según la doctrina, el deber del encargado se fundamenta en la aceptación voluntaria del ejercicio del poder de dirección por delegación del empresario (art. 20.1 ET). Con la aceptación de la delegación el encargado adquiere la posición de garante de la seguridad de los trabajadores y, por consiguiente, está obligado a facilitar todas las medidas de seguridad e higiene que le sean requeridas³⁵.

Como indica la doctrina, el deber de cuidado que se establece entre los distintos encargados resulta del ejercicio de competencias que ellos mismos desarrollan dentro de la empresa por delegación del empresario. Así pues, el ámbito de las competencias que se hayan delegado estará condicionado a un determinado trabajo y nivel³⁶.

Por consiguiente, la jurisprudencia considera que la referencia “legalmente obligados” contenida en el art. 316 CP no excluye a otros sujetos cuando sus funciones sean controlar y verificar las medidas de seguridad que se den en el lugar de trabajo, de modo que, aunque no tenga la condición de empresario, podrían ser sujetos activos del delito 316 CP. En consecuencia, pueden ser sujetos activos del delito tanto el empresario como el encargado³⁷.

En este sentido, la jurisprudencia es reiterada en afirmar que los encargados pueden llegar a ser sujetos activos en el delito 316 CP, pues con la aceptación del poder de dirección que le delega el empresario, se convierte en garante de la seguridad de los trabajadores³⁸.

³⁴ Así lo señala, ARROYO ZAPATERO, Manual de derecho penal del trabajo, 1988, pág. 156; GARCÍA ARÁN, La protección penal de la seguridad en el trabajo en el C.P vigente y en el proyecto del CP de 1992, pág. 24; BUSTOS RAMÍREZ, Manual de derecho penal, Parte General, 1994, pág. 256; MUÑOZ CONDE, Derecho penal. Parte especial, cit., 1999 pág. 50; JORGE BARREIRO, Reflexiones acerca de la reforma española de los delitos contra los intereses colectivos, 1993, pág. 147; FERNÁNDEZ MARCOS, La seguridad e higiene en el trabajo ante la reforma del C.P, 1983, pág. 392; LASCURAÍN SÁNCHEZ, “La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo, estudios financieros número 112, 1992, págs. 277 y 278; TERRADILLOS BASOCO; Derecho penal de la empresa, 1995, pág. 126.

³⁵ En este sentido, se posiciona ARROYO ZAPATERO, La protección penal de la seguridad en el trabajo, 1981, pág. 320, así como, LASCURAÍN SÁNCHEZ, La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo, estudios financieros, 1992, pág. 320.

³⁶ ARROYO ZAPATERO, La protección penal de la seguridad en el trabajo, 1981, pág. 278 y 282.

³⁷ En este sentido, se pronuncia la SAP de Teruel 157/2014, de 29 de octubre del 2014.

³⁸ En estos términos, se pronuncia la SAP de Teruel 157/2014, de 29 de octubre del 201, así como la SAP de Murcia 145/2007, de 31 de enero de 2007, las cuales consideran como sujeto activo al encargado y, por lo tanto, culpable del delito 316 CP.

En la primera sentencia citada de Teruel, por ejemplo, podemos observar un caso que condena a un gerente, a un encargado y a un administrador de obra por incumplir el deber de formar e informar a sus trabajadores sobre los riesgos que existían sobre el manejo de máquina puesta al

En nuestra opinión, los encargados pueden ser sujetos activos del delito 316 CP, ya que tienen la obligación de facilitar las medidas de seguridad e higiene, debido a la aceptación del poder de dirección que el empresario ha delegado en ellos, de modo que, operarían como garantes de la seguridad de los trabajadores y, por consiguiente, sujetos “legalmente obligados”.

c) Las empresas de trabajo temporal:

El art. 1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, define a las mismas como *aquella cuya actividad fundamental consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.*

Por su parte, el art. 28 de la LPRL regula las relaciones de trabajo temporales de duración determinada y en empresas de trabajo temporales, así como las obligaciones en materia de seguridad e higiene. Como señala la doctrina, la empresa usuaria sería responsable de la ejecución de las funciones de dirección donde las obligaciones de información y formación serán compartidas, puesto que, la empresa de trabajo temporal sería la encargada de seleccionar a los trabajadores según el puesto a desempeñar, mientras que la empresa usuaria comprobará si se ha cumplido con dicha obligación³⁹.

Como señala la doctrina, determinar quiénes sean los sujetos “legalmente obligados” requiere acudir al art. 14 de la LPRL cuyo precepto declara que el deber de protección reside en el empresario, sin hacer ninguna distinción entre empresario principal, contratista o subcontratista, titular de empresa de trabajo temporal o titular de empresa usuaria, por lo tanto, todos podrían ser sujetos activos del delito 316 CP⁴⁰. Por

servicio de la empresa, ocasionando al trabajador lesiones por el desconocimiento de su uso. La LPRL impone al empresario, (teniendo en cuenta lo redactado en el art. 318 del CP), el deber de proteger a sus trabajadores de cualquier peligro, haciendo cumplir lo establecido en la normativa de PRL. Ambos acusados desempeñaban funciones de dirección y ordenaban la ejecución de las tareas a sus trabajadores, por lo que tenían las responsabilidades de cumplir las normas de seguridad e higiene en el trabajo, así pues, son acusados de un delito contra la seguridad e higiene en el trabajo previsto en el art. 316 y art. 318 del CP y un delito de lesiones imprudentes en los arts. 152.1º, 1 y 3 del CP.

³⁹ BARTOLI, La interpretación doctrinal del artículo 316 del CP y la comparación con el derecho italiano, III Máster en Prevención de Riesgos Laborales, 2014, pág. 23.

⁴⁰ TERRADILLOS BASOCO/ACALE SÁNCHEZ/GALLARDO GARCÍA, Siniestralidad laboral. Un análisis criminológico y jurisprudencial, 2005, págs. 79-80.

consiguiente, tanto la empresa usuaria como la empresa de trabajo temporal podrán ser imputadas como sujetos responsables de incumplir tales obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

En esta línea, la jurisprudencia considera que aunque el trabajador haya sido contratado por una empresa de trabajo temporal, ello no eximiría al empresario de la obligación de facilitar las medidas de seguridad e higiene. Además, tanto la empresa temporal como la empresa usuaria tendrían una obligación conjunta en la actividad inicial del trabajador, en concreto, tendrían que garantizar que los trabajadores hayan recibido la formación necesaria y la información requerida sobre los riesgos existentes en el puesto de trabajo, ya que entre las obligaciones las obligaciones del delito 316 CP está también la formación de los trabajadores⁴¹.

En nuestra opinión, será responsable cualquier persona que tenga competencia en esta materia, así podría ser sujetos responsables por incumplir tal obligación tanto la empresa usuaria como la empresa de trabajo temporal.

d) Los responsables de los servicios de prevención de riesgos laborales, en especial, el técnico en prevención de riesgos laborales:

El empresario como garante de la seguridad de los trabajadores, conforme al art. 30.1 de la LPLRL, deberá cumplir con el deber de prevención de riesgos laborales designando a uno o varios trabajadores como responsable de la actividad preventiva, constituyendo un servicio de prevención o concertando dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa o, como señala el art. 30.5 PRL, asumiendo el empresario personalmente la actividad preventiva.

El art. 30 y siguientes de la LPLRL establece que otros sujetos próximos a la cúspide empresarial pueden ser sujetos activos del delito, como los delegados de prevención, comités de empresas y comités de seguridad y salud.

La figura del técnico de prevención de riesgos laborales viene recogida en la normativa de prevención donde se le atribuye diversas competencias en materia de seguridad y salud.

⁴¹ Así como, la SAP de Barcelona 7412/2002, de 11 de junio de 2002.

El técnico de prevención de riesgos laborales es aquella persona con formación especializada y que tiene la obligación de promover el trabajo seguro, prevenir los riesgos laborales y planificar su evaluación, además de asesorar tanto al empresario como a los trabajadores. En este sentido, se cuestiona si entre las obligaciones que tienen los técnicos de prevención se encuentra la de “facilitar los medios necesarios” a efectos de integrar el tipo del art 316 CP.

Parte de la doctrina considera que los técnicos de prevención de riesgos laborales no pueden ser sujetos activos del delito tipificado en el art. 316 CP, ya que las obligaciones de los servicios de prevención son la formación, información y vigilancia de la salud, y consideran que tales obligaciones no pueden ser consideradas “medios” a efectos del art. 316 CP⁴².

En sentido contrario, la doctrina considera como medios no sólo los medios materiales, sino también los medios personales, intelectuales y organizativos, entre los que destaca la información sobre los riesgos derivados del puesto de trabajo⁴³. Por lo tanto, se podrán considerar a los técnicos como sujetos activos del delito 316 CP.

Otra línea doctrinal considera que los técnicos de prevención de riesgos laborales sí pueden incurrir en responsabilidad penal y, por lo tanto, ser sujetos activos de este delito cuando sus funciones sean establecer medidas planificadoras y organizadoras o realizar tareas por delegación de funciones directivas en materia de prevención de riesgos laborales.

Este posicionamiento se apoya en la normativa de PRL, pues el art. 30 de la LPRL establece que los trabajadores designados para establecer los servicios de prevención, deberán tener “la capacidad necesaria, disponer de tiempo suficiente y los medios precisos”. Así, consideran que debido a la libertad que tiene los mismos en tomar decisiones y a la importancia de sus funciones en materia preventiva, los técnicos pueden incurrir en responsabilidad penal pues, si se dan los requisitos subjetivos y objetivos en el tipo delictivo, el técnico puede ser culpable del mismo, al igual que el empresario que no queda exento de responsabilidad si en él se da también tales requisitos⁴⁴.

⁴² NAVARRO CARDOSO/LOSADA QUINTÁS, La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo, en Actualidad penal, núm. 40, 2001, pág. 978.

⁴³ Así como, la SAP de Cuenca 12/2001, de 21 de febrero del 2001.

⁴⁴ GONZÁLEZ BIEDMA, Las responsabilidades de los técnicos de prevención, 1999, pág. 5.

Otro posicionamiento doctrinal, considera a los técnicos de prevención de riesgos laborales como responsables penales de seguridad e higiene, en la forma en que son considerados delegados de seguridad del empresario⁴⁵.

En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria considera a los técnicos de prevención de riesgos laborales como sujetos responsables en el delito 316 CP y, por lo tanto, sujetos “legalmente obligado” a facilitar las medidas de seguridad e higiene⁴⁶.

En nuestra opinión, los técnicos en prevención de riesgos laborales podrán ser sujetos activos cuando el empresario delegue en él funciones propias en materia de prevención de riesgos laborales. Por lo tanto, los técnicos de prevención pueden considerarse como sujeto penalmente responsable cuando la omisión de medidas de protección, traiga como causa un incumplimiento de obligaciones por parte del propio técnico.

e) El coordinador de seguridad y salud:

El RD 1627/1997 de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción establece en los arts. 3.1 y 3.2, la obligación del promotor de designar a un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto cuando en dicho proyecto intervengan varios proyectistas y designar a un coordinador cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos.

Dentro de las funciones propias del coordinador en materia de seguridad y salud previstas en el art. 9 del RD 1627/1997, se encuentra coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad, coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos apliquen

⁴⁵ En el mismo sentido, LASCURAÍN SÁNCHEZ, en Carbonell Mateu/Del rosa Blasco/Morillas Cuevas/Orts Berenguer/Quintar Díez (coordinadores), Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal, 2005, pág. 581. En idéntico sentido PAVÍA CARDELL, Responsabilidad penal por el siniestro laboral: una guía para la imputación penal, en la Ley Penal, 2005, pág. 41.

⁴⁶ En estos términos se pronuncian, entre otras, la SAP de La Coruña 3437/2012, 23 de noviembre del 2012 y la SAP de Valladolid 653/2013, de 8 de mayo de 2013. En la primera sentencia podemos observar, por ejemplo, un caso que condena a un técnico de prevención de riesgos laborales que a su vez es coordinador de seguridad en una obra por el delito de homicidio de imprudencia grave y por el delito contra los derechos de los trabajadores. El técnico y a su vez coordinador es acusado de ser el autor de dichos delitos, ya que según el informe de la inspección de trabajo, las medidas adoptadas en el plan de seguridad eran insuficientes para evitar el accidente ocasionado.

los principios de la acción preventiva, organizar la coordinación de actividades empresariales y coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.

Las funciones del coordinador se orientan a evitar los riesgos durante el proceso de ejecución de obra e incluso en la fase del proyecto, informando al empresario de la necesaria observancia de las medidas preventivas. Entre sus funciones se encuentra la aprobación del plan de seguridad, así como su obligación de advertir al empresario sobre los riesgos derivados o la paralización de la obra por las mismas, todo ello es relevante a efectos de dilucidar la aplicación del art. 316 CP.

En el año 2011 se dicta la circular 4/2011 Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral que incorpora criterios específicos de actuación, la cual considera dentro de los eventuales sujetos responsables, no sólo al empresario, sino a los proyectistas, jefes de obra y, en especial, a los coordinadores de seguridad y salud.

En este sentido, la doctrina señala, con base en RD 1627/1997, que los coordinadores de seguridad podrán ser sujetos activos de este delito, pues consideran que el control o la vigilancia del plan de seguridad figura dentro de sus competencias y estarían “legalmente obligados” a facilitar los medios necesarios a efectos del art. 316 CP⁴⁷.

Por su parte, la jurisprudencia señala que el ámbito de posibles sujetos activos del delito se ha ido ampliando, incluyendo entre ellos, no sólo al empresario interviniente en la obra, sino también a los técnicos encargados de la dirección y vigilancia de las obras, los maestros o Jefes de obras y coordinadores de seguridad, entre otros. Además, señala que los sujetos activos están constituidos por todas aquellas personas legalmente obligadas a facilitar los medios necesarios y, en consecuencia, incluye no sólo la obligación de adoptar medidas colectivas o individuales, sino también la obligación de controlar y vigilar la aplicación de las medidas preventivas o la ausencia de las mismas. Así, incluyen como sujeto activo no sólo al empresario, sino también a todas las personas que trabajen a su servicio y sean responsables directos de la seguridad en las obras o realicen funciones de dirección⁴⁸.

⁴⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, Los delitos contra los derechos de los trabajadores, 2008, págs. 589-591.

⁴⁸ En estos términos se pronuncia, entre otras, la SAP de Guadalajara 572/2013, de 11 de diciembre de 2013, la SAP de Málaga 3261/2013, de 16 de julio de 2013, así como la SAP de

Con base en todo ello, la jurisprudencia declara de forma reiterada la responsabilidad del coordinador de seguridad y salud por el delito tipificado en el art. 316 CP, pues tiene la obligación de prevenir los riesgos laborales dados su condición de coordinador de seguridad de obra⁴⁹.

En nuestra opinión, los coordinadores de seguridad y salud pueden ser considerados como autores del delito previsto en el artículo 316 CP, ya que las funciones que a éste le atribuye el art. 9 del RD 1627/1997, permite considerarlos como sujeto obligado a prevenir los riesgos laborales.

f) Contratistas y subcontratistas:

El RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el cual se establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, define al contratista *como la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato. Y al subcontratista como la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución.*

Las obligaciones de los contratistas y subcontratista recogidas en el art. 11 del RD 1627/1997, de 24 de octubre son: aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el art.15 de LPRL, cumplir con lo establecido en el plan de seguridad, cumplir con la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, informar y proporcionar las medidas preventivas necesarias y atender las propuestas e indicaciones del coordinador en materia de seguridad y salud.

En este mismo sentido, los arts. 24.3 y 42 de la LPRL señalan que las empresas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios y se dé en su propio centro de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa preventiva por dichos contratistas y subcontratistas. Por lo que, el empresario principal responderá sólo de las obligaciones cuando la infracción cometida se haya provocado en su centro de trabajo.

Zamora 185/2013, de 7 junio de 2013.

⁴⁹ En el mismo sentido, se pronuncia la SAP de Madrid 6745/2006, de 20 de julio de 2006, al igual que la SAP de Oviedo 83/2007, de 29 de marzo de 2007.

Partiendo de las obligaciones que en materia preventiva tienen los contratistas y subcontratistas previstas en el art. 11 del RD 1627/1997, podemos concluir que contratista y subcontratista pueden llegar a ser sujetos activos del delito 316 CP, pues tienen la consideración de empresario conforme a la normativa de Prevención de Riesgos Laborales y, por consiguiente, la obligación a facilitar los medios necesarios.

En este sentido, la doctrina señala que los contratistas y subcontratistas son responsables de ejecutar correctamente las medidas de prevención previstas en el plan de seguridad y salud en lo referente a las obligaciones que les corresponden a ellos o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados, respondiendo solidariamente de su incumplimiento⁵⁰.

En este sentido, la jurisprudencia es reiterada en afirmar que las contratistas y subcontratistas pueden ser sujetos activos del delito 316 CP, por incumplir su deber a facilitar las medidas de prevención⁵¹.

En nuestra opinión, los contratistas y subcontratistas pueden ser sujetos activos en el delito 316 CP debido a las obligaciones que tienen en materia preventiva, ya que, el art. 2.2 del RD 1627/1997 establece que los contratistas y subcontratistas tienen la consideración de empresario a los efectos de la normativa de prevención de riesgos laborales, lo que significa, según el art. 11 LPRL, que todos los empresarios de la actividad profesional tienen la obligación por igual de adoptar las medidas de seguridad e higiene.

1.3. La delegación de funciones en el ámbito preventivo laboral.

La delegación ha sido uno de los mecanismos más eficientes en la acción preventiva, pues ha servido para repartir las obligaciones preventivas en otros sujetos. Todo ello se refleja en los arts. 14.2 y 14.3 de la LPRL, que exponen que en determinadas

⁵⁰ FARALDO CABANA, El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, 2013, pág. 76.

⁵¹ En estos términos se pronuncian, entre otras, la SAP de Las Palmas de Gran Canaria 1960/2014, de 30 de julio de 2014, así como la SAP de Logroño 492/2008, de 24 de noviembre de 2008, la cual condena a un contratista que ejercía funciones de coordinación y supervisión en las obras, así como representante de la empresa contratista de no facilitar las medidas preventivas necesarias en trabajos de alturas. La sentencia recuerda que el contratista, tal y como aparece en el contrato pactado, deberá contratar *las protecciones individuales y colectivas de seguridad y salud y que el contratista y su personal, serán responsables de la adopción y cumplimiento de las normas de seguridad y salud exigidas por la legislación vigente o futura, las dictadas por la propiedad para la obra, y más concretamente las del Proyecto Redactado y aprobado de Seguridad y Salud.*

situaciones el obligado principal de la acción preventiva puede delegar en otros sujetos las obligaciones preventivas que sobre él mismo recae.

La LPRL y su Reglamento de desarrollo establecen la contratación de servicios de prevención ajenos a la propia empresa. Así pues, el empresario tiene la opción de establecer un servicio de prevención ajeno o propio, en función del número de trabajadores que tenga la empresa⁵².

Según el art. 19 del R.D 39/1997 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, las funciones de los servicios de prevención, ya sean ajenos o propios, son: a) la evaluación de riesgos general y por puesto de trabajo, así como la propuesta de las medidas de seguridad necesarias para su prevención y el plazo de implementación; b) la vigilancia de la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas; y c) la información y formación al trabajador de los riesgos generales de la empresa así como los específicos del puesto de trabajo.

En este mismo sentido, la jurisprudencia como la doctrina señala que la delegación proporciona una posición de garante en el que el delegado se convierte como garante formal, sin eximir la posición de garante del delegante, ya que el mismo tiene la obligación de controlar y vigilar las obligaciones propias del delegado, puesto que, en incumplimiento de dichas funciones tendría que sustituirle en sus obligaciones⁵³.

Como señala la doctrina, la delegación debe recaer en la persona que sea capaz de desarrollarla y además que ejerza la función designada, como la dotación de medios materiales, poder de dirección, poder financiero, etc. ⁵⁴.

En este sentido, ha sido acogido de manera mayoritaria la doctrina generada por las Audiencias Provinciales las cuales declaran que la delegación exime de responsabilidad penal al delegante cuando se hayan dado los siguientes requisitos: *a) deber de elección, exigiendo que la delegación se realice en una persona con capacidad suficiente para controlar la fuente de peligro; b) deber de instrumentalización, facilitando al delegado*

⁵² Art. 10 del R.D 30 /1997 de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención.

⁵³ Así lo señala la Circular 4/2001 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, pág. 7; así como FARALDO CABANA, C., El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, Tiran lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 112-114.

⁵⁴ BARTOLI, La interpretación doctrinal del art. 316 del CP y la comparación con el derecho italiano, III Máster en Prevención de Riesgos Laborales, 2014, pág. 24.

*los medio adecuados para controlar la fuente de peligro; c) deber de control, verificar que la delegación se desenvuelve dentro de las premisas en que se confirió*⁵⁵.

Por su parte, BARTOLI señala que el delegado podría ser sujeto activo del delito 316 CP siempre y cuando haya recibido una delegación eficaz, cumpla con los requisitos de la conducta típica y tenga suficiente autonomía para ello. Así pues, el delegante sigue teniendo determinados deberes de vigilancia y de control aunque la delegación se haya hecho correctamente⁵⁶.

Como indica la jurisprudencia, la delegación se construye en torno a tres premisas: que la delegación se realice por una persona que tenga capacidad suficiente para controlar la fuente de peligro, que se facilite al delegado los medios adecuados para controlar la fuente de peligro y que controle las medidas preventivas específicas. Así mismo, señala que la delegación da lugar a una nueva posición de garantía, la del delegado, sin excluir la responsabilidad que ostenta la posición del delegante, lo que da lugar a la responsabilidad cumulativa de ambos: “el delegante en base a las competencias retenidas” y “el delegado con fundamento en las competencia conferidas”⁵⁷.

En nuestra opinión, entendemos que la delegación es válida cuando se delega en una persona con la capacitación y las condiciones necesarias para gestionar eficazmente las funciones. Por consiguiente, los delegados también serán responsables del delito tipificado en el art. 316 CP siempre y cuando la delegación haya sido correcta y cumpla los requisitos necesarios.

2. Sujeto pasivo: el trabajador.

El sujeto pasivo del delito contra la seguridad y salud es el trabajador y, en concreto, el conjunto de trabajadores como colectivo⁵⁸.

⁵⁵ Así como, la SAP de La Coruña 138/2008, de 31 de marzo de 2008.

⁵⁶ BARTOLI, La interpretación doctrinal del art. 316 CP y la comparación con el derecho italiano, III Máster en Prevención de Riesgos Laborales, 2014, pág. 24.

⁵⁷ En este sentido, se pronuncia, entre otras, la SAP de San Sebastián 731/2005, de 3 de junio del 2005, así como la SAP de La Coruña 1318/2008, de 31 de marzo de 2008.

⁵⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, Los delitos contra los derechos de los trabajadores, 2008, pág. 591.

El concepto de trabajador en el ámbito penal propuesto por la doctrina no coincide con la definición recogida en el art. 1.1 del ET, donde define al trabajador como aquél *que presta voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona*, sino que en el ámbito penal se considera al trabajador *como toda persona que preste su trabajo bajo la dependencia y dirección de otra, con o sin retribución, incluso cuando tenga por finalidad aprender un oficio, arte o profesión*⁵⁹. En consecuencia, el concepto penal de trabajador debe ser amplio para acoger aquellas situaciones necesitadas de una mayor protección (situaciones de esclavitud, explotación sexual, etc.).

Entre los sujetos pasivos la doctrina incluye no sólo al conjunto de trabajadores, sino también a los sujetos sometidos por relaciones de carácter administrativo y estatuario al servicio de la administración pública y a los socios de cooperativas. Además, el sujeto pasivo no sólo está compuesto por los trabajadores que mantienen una relación contractual con la empresa, sino también por otras personas que pertenecen a otras empresas, realizando funciones para un específico centro de trabajo o, los supuestos de contratas y subcontratas o trabajadores de empresas de trabajo temporal⁶⁰.

Hay que tener en cuenta que los trabajadores no pueden ser sujetos activos del delito 316 CP, ya que no están obligados a facilitar las medidas de seguridad e higiene, sino que sólo tiene la obligación de colaborar con el empresario (art. 29 de la LPRL) en mantener la seguridad en el trabajo.

Esta idea es compartida mayoritariamente por la jurisprudencia al señalar que, el sujeto pasivo es el trabajador y, en concreto, el conjunto de los trabajadores como sujeto pasivo colectivo. Así como, aquellos trabajadores unidos por subcontratas o contratos a disposición de otras empresas por las oficinas de trabajo temporal⁶¹.

Por lo tanto, los sujetos pasivos serían aquellas personas que realicen una actividad en el ámbito de organización de otra persona sin las medidas de seguridad e higiene

⁵⁹Como ya puso de manifiesto Diego Díaz Santos en relación con el concepto de trabajador del ya derogado art. 427 del anterior CP. DÍA SANTOS, Las lesiones laborales del art. 427 del CP, en CP.C nº 2 de 1977, pág. 35 y ss.

⁶⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, Los delitos contra los derechos de los trabajadores, 2008, págs. 591 y 592.

⁶¹ Entre otras, la SAP de Tarragona 712/2004, de 3 de mayo del 2004, y la SAP de Logroño 17/2003, de 21 de enero del 2003.

necesarias, siempre que ello suponga un peligro grave para la vida o salud de los mismos.

2.1. La autopuesta en peligro del trabajador.

La conducta imprudente de la víctima o trabajador en los accidentes laborales, es lo que se conoce como “autopuesta en peligro”.

Según la doctrina, la “autopuesta en peligro” es cuando el trabajador ejecuta una conducta de manera independiente, consciente y asumiendo los riesgos que se puedan derivar en el trabajo, excluyendo aquellas situaciones en las que el trabajador ha tenido que ejecutar la actividad por mandato de sus superiores, aun conociendo el riesgo que existía⁶².

En este sentido, la doctrina señala que no todas las conductas del trabajador son consideradas autopuesta en peligro. Así pues, las situaciones que no se consideran autopuesta en peligro son aquellas en las que el trabajador crea un riesgo, cuya acción debe ser controlada por el empresario⁶³. Por lo tanto, entendemos que la autopuesta en peligro es cuando el empresario no ha creado la situación de peligro ni tiene obligación de evitarlo, ya que el trabajador asumió conscientemente y libremente el riesgo creado.

Hay que tener en cuenta que el empresario tiene una responsabilidad que va más allá del cumplimiento de las normas en materia de medidas de seguridad, y que le impone “el deber de facilitar y adoptar las medidas preventivas para evitar la posible imprudencia o confianza del trabajador, así como un deber de vigilar. No obstante, la LPRL en su art. 29 contempla que también es obligación del trabajador el cumplimiento de la normativa laboral, en lo que a él corresponde.

La doctrina mayoritaria trata de definir en qué casos, la conducta de la víctima podrá eximir de responsabilidad al empresario o minorar ésta⁶⁴.

Para ello, la doctrina diferencia tres posicionamientos:

⁶² COMPAÑY CATALÁ, La protección penal de la seguridad y la salud en el trabajo. Los arts. 316 y 317 CP: un análisis desde su consideración como derecho de los trabajadores a desempeñar su trabajo en condiciones mínimas de seguridad personal, 2009, pág. 192.

⁶³ COMPAÑY CATALÁ, La protección penal de la seguridad y la salud en el trabajo. Los arts. 316 y 317 CP: un análisis desde su consideración como derecho de los trabajadores a desempeñar su trabajo en condiciones mínimas de seguridad personal, 2009, pág. 192.

⁶⁴ OLAIZOLA NOGALES, Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos, n. 137, 2010, pág. 32.

Un posicionamiento restrictivo que considera que la responsabilidad del empresario, así como de sus delegados, se excluye cuando el trabajador actúe con plena capacidad, autonomía y voluntad⁶⁵.

Un posicionamiento intermedio afirma que *la autopuesta en peligro exige una conciencia exacta del peligro de quien lo asume y las consecuencias de esa conducta para la víctima*⁶⁶. Así pues, se entiende que el empresario no creó el riesgo y, por lo tanto, no tenía la obligación de evitarlo⁶⁷. En este sentido, la doctrina diferencia tres supuestos de autopuesta en peligro⁶⁸:

En primer lugar, la autopuesta en peligro del trabajador irrelevante: el resultado del accidente es creado por el riesgo originado por el empresario, que se da, por ejemplo, cuando el empresario no facilita las medidas de prevención.

En Segundo lugar, la autopuesta en peligro del trabajador relevante: el resultado del accidente es creado por el riesgo que desencadena el trabajador. En este sentido, el empresario no asume ninguna responsabilidad porque no existe ninguna relación de riesgo entre su conducta y el resultado. Se da cuando el trabajador utiliza medidas de protección no adecuadas, ejemplo de ello, es cuando un trabajador carece de barandillas de protección y utiliza bloques de cemento.

En último lugar, la autopuesta en peligro del trabajador parcialmente relevante: en el resultado del accidente se da tanto el riesgo creado por el empresario como por el trabajador. Ejemplo de ello, es cuando el trabajador carece de barandillas de protección

⁶⁵ LASCURAIN SANCHEZ, La imputación penal del accidente de trabajo. Cuadernos Penales José María Lidón 3. Bilbao. 2006, pág. 56 y ss.

⁶⁶ OLAIZOLA NOGALES, Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos. Indret, Revista para el análisis del Derecho, 2010, pág. 33.

⁶⁷ OLAIZOLA NOGALES, Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos, n. 143, pág. 33.

⁶⁸ En este sentido, CORCOY BIDASOLO/CARDENAL MONTRAVETA/HORTAL IBARRA, PJ, 2003, págs. 61 y ss. Otros autores mantienen posiciones similares, ARROYO ZAPATERO, Manual del Derecho Penal del trabajo, 1988, págs. 111 y ss. *Para este autor sólo se excluirá la imputación del empresario en los supuestos en los que el trabajador desobedezca órdenes expresas. Se podrá rebajar la imprudencia del empresario cuando se vea que el riesgo es asumido voluntariamente por el trabajador pero el fin de la norma sea también evitar esa forma peligrosa de trabajar*; FIGUEROA NAVARRO, LLPenal, 2005, pág 62; TERRADILLOS BASOCO, CDJ XV, 2005, pág 431; LIDÓN, Cuadernos penales, Tutela penal de la seguridad en el trabajo, 2006, pág 35; MATA Y MARTÍN, RGDP, 2008, pág 9.

y se pone a trabajar cerca de unos huecos totalmente inestables, en vez de solicitar ayuda a otros compañeros.

Por último, un posicionamiento más amplio considera que la actividad laboral es una organización conjunta en el que cada uno asume sus acciones⁶⁹. De este modo, el trabajador conforme al art. 29 de la LPRL estaría obligado a responsabilizarse de las medidas de prevención que el empresario le facilite, de modo que si incumpliera dicha obligación, su comportamiento daría lugar a lo que se conoce como autopuesta en peligro y, por lo tanto, los resultados lesivos serán imputados sólo al trabajador⁷⁰.

En este sentido, la jurisprudencia establece que cuando la víctima se expone a un riesgo causado por su propia acción, el resultado determinado se imputará según el principio de "autopuesta en peligro" o "principio de la propia responsabilidad"⁷¹.

Con base en ello, la jurisprudencia es reiterada en afirmar que la autopuesta en peligro excluye la responsabilidad del empresario cuando el trabajador asuma conscientemente y libremente el riesgo creado⁷².

En nuestra opinión, la autopuesta en peligro del trabajador excluirá la responsabilidad del empresario cuando la conducta del trabajador requiere una conciencia exacta del peligro que está generando y las consecuencias de esa conducta, es decir, la situación en la que el trabajador no hace uso de las medidas preventivas puestas a su alcance.

⁶⁹ OLAIZOLA NOGALES, Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos, n. 143, pág. 35.

⁷⁰ COSTILLA MOYA, La intervención culpable del trabajador en los delitos contra la seguridad en el trabajo. La Ley Penal. 2005, págs. 80 y ss.; MORALES GARCIA, Responsabilidad penal asociada a la siniestralidad laboral. XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social, 2005, págs. 429 y ss.

⁷¹ Se pronuncia la SAP de Salamanca 314/2014, de 25 de junio del 2014. *En este sentido, se trata de establecer los casos en los que la realización del resultado es concreción de la peligrosa conducta de la propia víctima que ha tenido una intervención decisiva.*

⁷² En estos términos, se pronuncia, entre otras, la SAP de Jerez de la frontera 806/2008, de 7 de abril de 2008, así como la SAP de Ourense 372/2007, de 23 de abril de 2007, en esta última sentencia podemos observar los siguientes hechos, el acusado realizaba trabajos como operador en instalaciones de extracción y explotación de minerales, cuyo trabajo se basaba en descargar de los carros de las sierras de corte, los ranchones de pizarra y depositarlos en una cinta de rodillos. El acusado intentó separar los bloques que se chocaban en la cinta y para ello subió la pierna como mecanismo de separación, sin darse cuenta que su compañera que trabaja cerrando los bloques de espalda a él, accionó el carro, por lo que, una vez el carro en funcionamiento provocó el atrapamiento del pie de la víctima. Así pues, a efectos de la investigación hecha por la inspección de trabajo y las propias declaraciones del acusado, el accidente ocasionado fue producido por un "despiste propio", pues el acusado pensaba que le daría tiempo de realizar dicha actividad antes de que su compañera accionara el mando de la sierra. Por consiguiente, la jurisprudencia confirma que se está en presencia de una "autopuesta en peligro" del trabajador.

III. CONCLUSIONES.

La determinación del círculo de posibles sujetos activos en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo es una cuestión compleja y para dar respuesta a ello habrá que examinar la posible infracción de la normativa preventiva y quiénes eran responsables de garantizar su cumplimiento. Para ello, a lo largo del trabajo se ha analizado cuáles son las obligaciones y funciones de cada uno de los posibles sujetos para determinar si ostenta la posición de garante prevista en el art. 316 CP, cuyo precepto alude a que “serán castigados penalmente aquellas personas que no faciliten las medidas de seguridad e higiene”.

El art. 316 CP y 14 de la LPR establecen como principal obligado al empresario, ya sea persona física o jurídica y, en consecuencia, aparece como sujeto activo del delito 316 CP.

No obstante, se discute la posible responsabilidad penal de otros sujetos activos intervinientes en la actividad laboral que podrán ser castigados penalmente por el delito tipificado en el art. 316 CP. Estos sujetos pueden ser:

Los encargados que cumplen con el criterio que dispone el art. 316 CP para ser garantes de la vida y salud de los trabajadores, pues están legalmente obligados a facilitar los medios necesarios condicionados por el deber de cuidado. Este deber de seguridad que tiene el encargado está fundamentado en el art. 20.1 del ET, que establece la delegación de funciones al encargado, por lo que podrá ser sujeto activo en el delito 316 CP.

Las empresas de trabajo temporal que también podrán ser sujetos activos en el delito 316 CP, pues el art. 14 de la LPRL declara que el deber de protección reside en el empresario, sin hacer ninguna distinción entre empresario principal, contratista o subcontratista, titular de empresa de trabajo temporal o titular de empresa usuaria, por lo tanto, todos podrían ser sujetos activos del delito 316 CP.

Los técnicos de prevención de riesgos laborales también podrán ser sujetos activos del delito 316 CP cuando sus funciones sean establecer medidas planificadoras y organizadoras o realizar tareas por delegación de funciones directivas en materia de prevención de riesgos laborales.

Las funciones recogidas en el art. 9 del RD 1627/1997 permite considerar a los coordinadores de seguridad y salud como posibles sujetos activos del delito previsto en el artículo 316 CP, pues se considera que el control o la vigilancia del plan de seguridad figura dentro de sus competencias y estarían “legalmente obligados” a facilitar los medios necesarios a efectos del art. 316 CP.

Asimismo, podrán responder por este delito los contratistas y subcontratistas debido a las obligaciones que tienen en materia preventiva previstas en el art. 11 del RD 1627/1997.

Otro aspecto relevante, es la delegación de funciones en el ámbito preventivo laboral que eximirá de responsabilidad penal al delegante siempre y cuando el delegado cumpla con los requisitos fijados que son: elegir a la persona con la capacitación necesaria para controlar la fuente de peligro, facilitar al delegado los medios adecuados y cumplir con el deber de verificación y control para garantizar que la delegación se haya hecho correctamente.

Como sujeto pasivo consideramos al trabajador, en concreto, al conjunto de trabajadores como colectivo. El concepto de trabajador desde un punto de vista penal no coincide con el previsto en el ET, así a efectos penales cabría definir al trabajador *como toda persona que preste su trabajo bajo la dependencia y dirección de otra, con o sin retribución, incluso cuando tenga por finalidad aprender un oficio, arte o profesión*⁷³. En consecuencia, el concepto penal de trabajador debe ser lo suficientemente amplio para acoger aquellas situaciones necesitadas de una mayor protección (situaciones de esclavitud, explotación sexual, etc.).

Por último, otro aspecto problemático es la conducta imprudente de la víctima o trabajador en los accidentes laborales, que es lo que se conoce como “autopuesta en peligro” del trabajador. La misma excluirá la responsabilidad del empresario cuando esté cumpla con su deber de vigilancia y el trabajador asuma una conducta de manera independiente, consciente y asumiendo los riesgos que se puedan derivar en el trabajo.

En consecuencia, consideramos que para disminuir la siniestralidad laboral es necesario mantener la doble vía administrativa y penal, de modo que en aquellos casos en que el

⁷³Como ya puso de manifiesto Diego Díaz Santos en relación con el concepto de trabajador del ya derogado art. 427 del anterior CP. DÍA SANTOS, Las lesiones laborales del art. 427 del CP, en CP.C nº 2 de 1977, pág. 35 y ss.

incumplimiento de la normativa prevencionista suponga un grave peligro para la vida y salud de los trabajadores serán merecedores de sanción penal debiendo responder todos los sujetos obligados a garantizar el cumplimiento de dicha normativa de forma directa o por delegación. No obstante, no deberíamos esperar a la sanción penal sino que se debería fomentar aún más la integración de la prevención en todos los niveles de las empresas con inspecciones preventivas para poder disminuir el número de accidentes de trabajo ocasionados cada año, sin embargo, en la mayoría de los casos se actúa cuando ya se ha producido el accidente por lo que nos queda mucho camino que recorrer en el ámbito de la siniestralidad laboral.

IV. BILIOGRAFIA.

_AGUADO LÓPEZ, S., El delito contra la seguridad en el trabajo: Artículos 316 y 317 del Código Penal, Tirant lo Blanch Tratados, Valencia, 2002.

_ DEL RÍO MONTESDEOCA, L., Responsabilidades Penales de los Técnicos en Prevención de Riesgos Laborales. Básicos de Prevención de Riesgos Laborales, 1ª edición, Bomarzo, Albacete, 2006.

_DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Los delitos contra los derechos de los trabajadores, Tirant lo Blanch Tratados, Valencia 2008.

_FARALDO CABANA, C., El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, Tiran lo Blanch, Valencia, 2013.

_MARÍA LIDÓN, J., Tutela penal de la seguridad en el trabajo, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.

→ Páginas de internet:

_Bartoli, A. (2014). *La interpretación doctrinal del artículo 316 del Código Penal y la comparación con el derecho Italiano*. (III Máster). Universidad Pública de Navarra, Pamplona. Recuperado de:

<http://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/11084/TFM%20Bartoli.pdf?sequence=1>

_Compañy Catalá, J.M. (2009). *La protección penal de la seguridad y la salud en el trabajo. Los artículos 316 y 317 CP: un análisis desde su consideración como derecho de los trabajadores a desempeñar su trabajo en condiciones mínimas de seguridad personal*. (Tesis doctoral). Universitat Pompeu Fabra, Cataluña. Recuperado de:

<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7320/tjmcc.pdf?sequence=1>

_ González Biedma, E. (1999). *Las responsabilidades de los técnicos de prevención*. Sección Jurídica nº (3-1999), 4-11. Recuperado de:

http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/Rev_INSHT/1999/3/seccionJurTextCompl.pdf

_ Guía Jurisprudencial de sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en el año 2008. Recuperado de:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/guia_sentencias_audiencias_2008.pdf?idFile=7b9f04d4-437f-4323-ac5f-3280144a2135

_ Lorenzo Díaz, S. (2013/2014). *Delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo: Artículos 316 y siguientes del Código Penal Español*. (Trabajo de fin de grado). Universidad de La Laguna, Tenerife. Recuperado de:

<http://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/421/DELITOS%20CONTRA%20LA%20SEGURIDAD%20E%20HIGIENE%20EN%20EL%20TRABAJO%20ARTICULOS%20316%20Y%20SIGUIENTE%20DEL%20CODIGO%20PENAL%20ESPANOL..pdf?sequence=1>

_ Morales, O. (2015). *La responsabilidad penal asociada a la siniestralidad laboral*. En: XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social (Cataluña, febrero de 2005): La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral. Universitat Oberta de Catalunya, 2000. Recuperado de:

<http://www.uoc.edu/symposia/dretsocial/ponencies/morales0205.pdf>

_ Sentencias dictadas por la Audiencia durante el año 2007. Recuperado de:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/SL_Guia_Jurisprudencia_2007.pdf?idFile=ef502e1e-bf2c-4d0c-8652-27fa5e7f0605

→ **Legislación citada:**

_ Constitución Española de 1978.

_ Circular 4/2001 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral.

_ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

_ Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

_ Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal.

_Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Vigente hasta el 01 de enero de 2016).

_Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

_Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

_Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, sobre coordinación de actividades empresariales.

_Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

_Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

→ Sentencias citadas:

_Sentencia nº 151/2013 de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 11 de diciembre de 2013.

_Sentencia nº 356/2006 de la Audiencia Provincial de Málaga de 3 de febrero de 2006.

_Sentencia nº 1963/2014 de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 30 de julio de 2014.

_Sentencia nº 157/2014 de la Audiencia Provincial de Teruel de 29 de octubre de 2014.

_Sentencia nº 228765/2007 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 28 de febrero de 2006.

_Sentencia nº 10754/2003 de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de octubre de 2003.

_Sentencia nº 343/2006 de la Audiencia Provincial de la Rioja de 21 de junio de 2006.

_Sentencia nº 157/2014 de la Audiencia Provincial de Teruel de 29 de octubre del 2014.

_Sentencia nº 12/2001 de la Audiencia Provincial de Cuenca de 21 de febrero del 2001.

_Sentencia nº 3437/2012 de la Audiencia Provincial de de la Coruña de 23 de noviembre del 2012.

_Sentencia nº 572/2013 de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 11 de diciembre de 2013.

_Sentencia nº 6745/2006 de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de julio de 2006.

_Sentencia nº 492/2008 de la Audiencia Provincial de Logroño de 24 de noviembre de 2008.

_Sentencia nº 731/2005 de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 3 de junio del 2005.

_Sentencia nº 712/2004 de la Audiencia Provincial de Tarragona de 3 de mayo del 2004.

_Sentencia nº 17/2003 de de la Audiencia Provincial de Logroño de 21 de Enero del 2003.

_Sentencia nº 314/2014 de la Audiencia Provincial de Salamanca de 25 de junio del 2014.

_ Sentencia nº 806/2008 de la Audiencia Provincial de Jerez de la Frontera de 7 de abril de 2008.

_Sentencia nº 372/2007 de la Audiencia Provincial de Ourense de 23 de abril de 2007.

_Sentencia nº 83/2007 de la Audiencia Provincial de Oviedo de 29 de marzo de 2007.

_Sentencia 145/2007 de la Audiencia provincial de Murcia de 31 de enero de 2007.

_Sentencia nº 185/2013 de la Audiencia Provincial de Zamora de 7 junio de 2013.

_Sentencia nº 7412/2002 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de junio de 2002.

_Sentencia nº 4648/2015 de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de febrero de 2015.

_ Sentencia nº 807/2014 de la Audiencia Provincial de Burgos de 15 de diciembre de 2014.

_ Sentencia nº 3625/2014 de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de noviembre de 2014.

_ Sentencia nº 1960/2014 de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 30 de julio de 2014.

_ Sentencia nº 172/2015 de la Audiencia Provincial de Almería de 16 de marzo de 2015.

_ Sentencia nº 46/2015 de la Audiencia Provincial de Jaén de 12 de enero de 2015.

_ Sentencia nº 3261/2013 de la Audiencia Provincial de Málaga de 16 de julio de 2013.

_ Sentencia 1318/2008 de la Audiencia Provincial de la Coruña de 31 de marzo de 2008.

_ Sentencia nº 172/2015 de la Audiencia Provincial de Almería de 16 de marzo de 2015.

_ Sentencia nº 653/2013 de la Audiencia Provincial de Valladolid de 8 de mayo de 2013.